

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, netos.....	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTH OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 10 de Mayo de 1875, que restableció y organizó de nuevo la Comision general de Codificacion, satisfizo una necesidad generalmente sentida, porque siendo la mejora y reforma de nuestras leyes en todos aquellos puntos en que la experiencia y la práctica la reclamaban, una de las más importantes y graves tareas que deben llevar á cabo los poderes públicos y la base cardinal en que descansa la recta administracion de justicia, es indudable que sólo una Corporacion de esta clase, podia ocuparse, con fundadas esperanzas de éxito, en la preparacion de los trabajos indispensables para atender á tan trascendental objeto.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que la Comision ha empleado gran celo é inteligencia en el desempeño de su cometido, no siendo ciertamente culpa suya si, por causas ajenas á su voluntad, la mayor parte de sus trabajos no ha llegado á obtener la sancion legal. Facilitar, pues, cuanto sea dable tan útiles é importantes tareas; hacerlas cada día más provechosas y fructíferas; remover los obstáculos que se opongan á su pronta ejecucion, y allegar los medios necesarios para que puedan realizarse con mayor amplitud que hasta aquí, y emprenderse otras que, por las dificultades que han ofrecido hasta ahora, se hallan dolorosamente paralizadas, es uno de los más vivos deseos que animan al infrascrito, y el móvil que le impulsa á proponer á V. M. que se introduzcan en aquel decreto las reformas que considera más conducentes para alcanzarlo.

Dividida la Comision de Codificacion en dos Secciones, cada una de las cuales debe constar, segun los preceptos que presidieron á su organizacion, de ocho Vocales, elegidos todos ellos entre las eminencias de la Magistratura, del Profesorado y del Foro, se echa de ver desde luego que basta el número de ocho Jurisconsultos tan distinguidos, para dar á todo trabajo que salga de sus manos cuantas garantías de acierto puedan apetecerse. Consecuencia de esto es que la segunda discusion por la Comision en pleno, de los trabajos ya ultimados por cada una de las Secciones, no sea en manera alguna necesaria; y que es tanto más conveniente suprimirla, cuanto que así se evita, no sólo el considerable retraso que esta segunda discusion, más amplia y solemne que la primera, trae necesariamente consigo, sino tambien el excesivo aumento de trabajo que impone á los dignos individuos de la Comision, privándolos del tiempo que necesitan para dedicarse á los que son propios de la Seccion á que pertenecen. Se considerarán, pues, en lo sucesivo, definitivamente ultimados los trabajos de las Secciones, desde el momento en que ellas así lo declaren, debiendo entónces elevarlos al Ministerio de Gracia y Justicia para los fines que procedan.

La Comision sólo se reunirá en pleno, cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someter á todos sus miembros el conocimiento de algun asunto determinado, en cuyo caso será convocada al efecto de Real orden, y se reunirá bajo la presidencia del Ministro, al cual sustituirá en ella, si no pudiese asistir, el Presidente de la Seccion á que corresponda el trabajo en que haya de entender la Comision general. Manteniendo en su integridad, fuera de estos casos extraordinarios, la division de la Comision en las dos Secciones de lo civil y de lo criminal, que hoy la componen, y dándoles vida propia é independiente, por cuyo medio cada una de ellas podrá dedicarse más asiduamente á los trabajos y reformas que se relacionen con estas dos grandes ramas del derecho, parece sin embargo indudable la conveniencia de que, no tratándose de reformar el Código civil ó criminal, ó los procedimientos de una y otra clase, que deben considerarse como de la exclusiva competencia de cada una de las dos Secciones, sino de la mejora ó reforma de otras leyes párciales ó especiales, cualquiera que sea su carácter, y aun cuando por su naturaleza se hallen comprendidas en aquellas dos ramas del derecho, pueda el Gobierno nombrar, para entender en ellas, Comisiones de reducido número de individuos, compuestas indistintamente de Vocales de una y otra Seccion, de Catedráticos, Letrados de nota y funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal que se consideren adornados de especial competencia para los trabajos que hayan de llevarse á cabo, individuos que al efecto se designarán de Real orden en cada caso, indicando los que hayan de presidirlas y desempeñar en ellas las funciones de Secretarios. Es esta otra de las reformas en la actual organizacion de la Comision general de Codificacion que, para dar mayor facilidad y amplitud á los múltiples trabajos que conviene emprender, tiene el honor de proponer el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M.

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formacion y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislacion castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de 12 siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situacion es que el precepto de la ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislacion, ménos en la primera y principal, que es la legislacion civil, propiamente dicha.

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecucion, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado, despues de graves y serias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy léjos de eso, cree el infrascrito, llegada la hora de poner término á dilacion tan lamenta-

ble, y de acometer con decidido empeño una obra que tanto interesa al bien comun.

Y dista mucho, al expresarse así, de desconocer cuanto hay de respetable y digno de la consideracion del legislador en esas instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse, caprichosa y arbitrariamente, la segur niveladora de una igualdad quimérica. Y por lo mismo que no aspira el Ministro que suscribe, á prescindir de lo que en tanto estima, ni á destruir lo que merece conservarse, ni á que en España se siga, al reformar el Código civil, el sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones, cree que su proyecto, á la vez que progresivo, es tambien fácilmente realizable. Obra del patriotismo de todos habrá de ser esta en primer término, porque solo con una transaccion generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nadie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo sería ciertamente para los naturales de Castilla aceptar alguna institucion foral que, como la viudedad de Aragon, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislacion general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquiera otra que se acepte, las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, y que serian tanto más necesarias, cuanto que habrian de introducirse por vez primera en una legislacion donde ántes no han existido; ni debiers serlo para las provincias, en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluido en el Código general, como excepcion aplicable al territorio en que hoy está vigente, y donde á la vez que sea unánimemente reconocida como útil y provechosa, sea expresamente reclamada.

¡Y cuántas ventajas no ofrecerá á la vez, la codificacion del derecho civil presentada en la forma que acaba de indicarse! Con ella se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz; que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la codificacion civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Con ellas se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen; dándose ocasion á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislacion comun las podrá acoger andando el tiempo entre las suyas, viniendo á convertirse en general algo de lo que hasta hoy sólo tiene carácter regional ó local. Con ella, en fin, tendrán los Magistrados y los Jurisconsultos reunida en un solo volumen toda la legislacion civil, así general como regional de España, ahorrándose el impropio trabajo de consultar tantos y tan diversos Códigos, y las dificultades inmensas con que necesariamente se lucha en repetidos casos, para formar una opinion segura en medio de las dudas que á cada paso suscita la multiplicidad y complicacion de nuestras leyes civiles.

Y bien puede asegurarse que adoptando este sistema, la obra de que se trata, obra monumental que el Ministro que suscribe desea vivamente ver realizada para gloria del reinado de V. M., pudiera quedar terminada en el espacio de un año, prestándose con ella uno de los más señalados servicios á la Nacion, por la trascendental mejora que recibirian la legislacion y la administracion de justicia y los múltiples intereses que se relacionan con ella.

Para conseguir este fin, y con objeto de que terminada que sea por la Seccion primera la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que tiene ya muy adelantada, pueda dedicarse con toda asiduidad al estudio y mejora del proyecto de Código civil, que desde 1851, parece de indispensable conveniencia que formen parte de la Comision

general de Codificación, con el carácter de miembros correspondientes, un Letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares; individuos que no estarán obligados á residir en Madrid, y que habrán de redactar, dentro del término que se les señale, una Memoria en que consignen y razonen su opinión acerca de los principios é instituciones del derecho foral, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de un modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil, como excepción respecto á cada una de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias; y también sobre aquellas otras, de que ya por inconvenientes, ya por innecesarias, ya por haber caído en desuso, sea dable prescindir. Terminarán su trabajo formulando su pensamiento en artículos, y quedarán autorizados para tomar parte en su discusión, como en la de cualquiera otro asunto en que gusten hacerlo, á cuyo efecto les dará el Presidente de la Sección primera el oportuno aviso.

Pero si es grande el deseo que anima al Ministro que suscribe, de que tomen gran vuelo y se lleven á cabo con tanta actividad como acierto los trabajos de la Comisión general de Codificación, no por esto podría olvidarse de otro punto que afecta al interés de sus dignos individuos, los cuales prestan hoy sus servicios sin otro estímulo que el de su acreditado pundonor y delicadeza y el honroso patriotismo que les anima, no obstante que al hacerlo contraen un mérito que es altamente acreedor á recompensa, fuera de la legítima gloria que con ello se alcanza. De desear sería que estos trabajos pudieran, como en otro tiempo, retribuirse digna y decorosamente; pero es lo cierto, que desde que en la primera Comisión creada en 1843, comenzaron sus Vocales á renunciar los sueldos que se les asignaron, con un desprendimiento que nunca será bastante encomiado, se ha introducido y arraigado entre nosotros, la costumbre de que se desempeñen gratuitamente tan penosos cargos. Y como no sería justo, de parte del Gobierno de V. M., consentir que tan laudable delicadeza redundase en perjuicio de quienes, abandonando sus propias tareas y haciendo en muchos casos el sacrificio de su salud y de sus intereses, se ocupan con tanto celo é inteligencia en la reforma de nuestra legislación, se propone el Gobierno, previa la vena de V. M., presentar á las Cortes las oportunas medidas legislativas para que sean de abono al clasificar los derechos pasivos, los servicios prestados como Vocal de la Comisión general de Codificación; á lo cual cree también conveniente añadir la declaración que se hará en su caso y lugar de que estos servicios constituirán, así respecto á los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, como á los Letrados y Profesores de Derecho que sean llamados á prestarlos, mérito preferente para el ingreso y ascenso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio público. Son estas recompensas perfectamente compatibles con el espíritu de desprendimiento y de patriotismo que anima á los Vocales de la Comisión de Codificación, y parecen por lo mismo las más adecuadas á sus servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comisión general de Codificación, desde el momento en que la respectiva Sección así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.º Las reuniones de la Comisión en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla al conocimiento de algún asunto, ó el todo ó parte de un proyecto de ley, ó algún punto concreto, cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Sección á que correspondiera el trabajo en que está llamada á entender la Comisión general.

Art. 3.º Para la formación ó revisión de leyes especia-

les, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indistintamente de Vocales de ambas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designación de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su Presidente y Secretario se harán de Real orden en cada caso.

Art. 4.º Para que la Sección primera pueda dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comisión con un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Sección primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos Letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general; y también de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusión de estas materias, como también de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Sección primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su Presidente.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los Vocales de la Comisión general de Codificación, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los Letrados y Profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comisión general de Codificación.

Art. 6.º Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comisión general de Codificación, recaerán en Letrados que reúnan las condiciones necesarias para ser nombrados Jefes de Administración de cuarta clase, ó en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposición. Cuando las sirvieran estos, lo mismo que las plazas de Auxiliares, para las cuales también podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la administrativa que correspondiera á la plaza para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para esta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.º El Real decreto de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferro-carriles, la concesión de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para esta línea por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como máximo podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferro-carril, entregando á la empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico sin reducción alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pe-

setas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.156.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 18.503.100 pesetas consignado en el art. 4.º sufrirá la reducción proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la terminación de las obras del ferro-carril de Selgua á Barbastro se otorga al concesionario de esta línea una prórroga de cuatro meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Burgos, una denominada de Trespaderne á Puente-larrá, y se segrega del mismo la parte de la carretera de Villarcayo á la Bóveda, comprendida entre este último punto y Medina de Pomar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Fermin de Lasala y Collado.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino al depósito de libros de este Ministerio han hecho Doña Gregoria Urbina y Miranda de 25 ejemplares de cada una de las obras *Apuntes históricos sobre el pueblo hebreo* y *Una madre cristiana*, de que es autora; y D. Teodoro Merly de Iturralde de 100 de su opúsculo *Legislación sobre patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, mapas, planos, diseños científicos y obras de arte*; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.